

Manifestación de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de Parque Nacional, la región conocida como Revillagigedo, que se localiza entre los paralelos 17° 39' 18.8" Norte y 20° 00' 31.1" Norte, y entre los meridianos 110° 04' 41.1" Oeste y 115° 28' 17.1" Oeste en el Océano Pacífico

ANEXO 7

8. ¿LA PROPUESTA DE REGULACIÓN CONTEMPLA ESQUEMAS QUE IMPACTAN DE MANERA DIFERENCIADA A SECTORES O AGENTES ECONÓMICOS?

El Decreto para el establecimiento del Parque Nacional Revillagigedo implica la delimitación precisa del área, la cual debe señalar la superficie, ubicación, deslinde y la zonificación correspondiente, también incluye las modalidades de aprovechamiento y uso de los recursos naturales, así como la descripción de las actividades que podrán realizarse dentro del área, sus modalidades y limitaciones.

En relación con la zonificación, esta se realizará mediante una división y subdivisión que permita identificar y delimitar las porciones del territorio que la conforman, acorde con los objetivos de conservación establecidos.

Con relación a la categoría de Parque Nacional en términos de los artículos 50 y 51 de la LGEEPA, se restringe la realización de cualquier actividad de aprovechamiento extractivo.

Como medida adicional que garantiza el uso responsable de los recursos naturales y del espacio físico, las diferentes actividades no extractivas que se desarrollen dentro del ANP, y en general quienes pretendan hacer uso y obtener beneficios de los recursos del área, tendrán que sujetarse a las disposiciones del Decreto del área natural protegida, a lo establecido en el Programa de Manejo, obtener las autorizaciones correspondientes conforme al Registro Federal de Trámites y Servicios, realizar los pagos de derechos correspondientes contenidos en la Ley Federal de Derechos, de acuerdo con las disposiciones que establece la LGEEPA y su Reglamento en Materia de Áreas naturales Protegidas y demás disposiciones jurídicas aplicables, lo que desincentiva la ilegalidad, eliminando incertidumbre sobre la calidad y existencia de los recursos así como de la generación de externalidades negativas.

Las restricciones establecidas en la Declaratoria tienen como objetivo el fomento de prácticas sustentables para el aprovechamiento no extractivo de los recursos naturales en zonas específicas, con un doble propósito, por un lado inhibir actividades que originan o pueden originar un daño al medio ambiente, los recursos naturales, la vida silvestre y la aplicación de regulaciones que incidan positivamente sobre los recursos naturales.

Asimismo, se informa que, la regulación no genera costos por obligaciones de información (aportar o comunicar datos a la Autoridad o terceros en relación con su funcionamiento o actividad productiva, y disponibilidad para inspecciones o auditorías por ejemplo), actividades administrativas (elaboración, producción o transmisión de información a la Administración Pública o terceros que implique un costo administrativo) o tareas de gestión (presentación de documentación requerida, costos por desplazamientos, llenado de solicitudes, impresiones, elaboración de cálculos, reproducción de informes o edición de folletos, por ejemplo). Así mismo, el anteproyecto no prevé el otorgamiento de derechos especiales o exclusivos para ofrecer bienes o servicios, no crea esquemas preferentes de compras que beneficien a sectores, no establece procedimientos diferenciados para obtención de permisos y autorizaciones, no restringe la producción de ningún bien o servicio y no exime del cumplimiento de normatividad alguna a ningún agente involucrado.